El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Sala.

*ORALIDAD*

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia, jueves 16 de febrero de 2017

**Proceso**:Ordinario Laboral – Confirma sentencia que accedió a las pretensiones

**Radicación No**:66001-31-05-002-2014-00518-01

**Demandante**: Carlos Alberto Torres Díaz

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Segundo Laboral del Circuito de Pereira.

**Magistrado Ponente:** Francisco Javier Tamayo Tabares.

**Tema a tratar: DISFRUTE DE LA PENSIÓN DE INVALIDEZ.** El artículo 40 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer el monto de la pensión de invalidez, regula en su inciso final lo tocante a la fecha desde la cual se debe comenzar a pagar esta prestación, con el siguiente tenor: “La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.” –Negrillas de la Sala-. De la norma, se desprende de manera clara y sin ambages, que la pensión de invalidez debe pagarse desde el momento en que se estructuró la invalidez, aunque ello, debe interpretarse de conformidad con el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 (vigente para el momento de estructuración de la invalidez en el caso puntual), que establece que mientras se esté recibiendo subsidio de incapacidad no se podrá recibir la pensión de invalidez, es decir, que si la persona está percibiendo el aludido subsidio, la calenda desde la cual se disfrutará la pensión de invalidez variará y será la correspondiente al día siguiente al último día de pago de la incapacidad .

AUDIENCIA PÚBLICA:

En Pereira, a los dieciséis (16) días del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), siendo las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (9:45 a.m.), reunidos en la Sala de Audiencia los magistrados de la Sala de Decisión Laboral No. 03 del Tribunal Superior de Pereira, el ponente declara abierto el acto, que tiene por objeto resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia dictada el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso Ordinario Laboral que *Carlos Alberto Torres Díaz* contra la *Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones.*

IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:

1. *ANTECEDENTES*

Pretende el demandante que se declara que tiene derecho al retroactivo pensional de su pensión de invalidez, causado entre el 26 de enero de 2012 y el 31 de enero de 2014. En consecuencia pide que se fulmine condena contra la demandada por los valores respectivos, junto con los intereses de mora o en subsidio la correspondiente indexación y las costas procesales.

El sustento fáctico de esas pretensiones, son los siguientes: que mediante la Resolución GNR 37982 del 2014 Colpensiones le reconoció la pensión de invalidez, por haber sido calificado con un 76.24 % de pérdida de capacidad laboral, estructurada el 25 de enero de 2012 y, más de 26 semanas en los tres años anteriores a esa calenda. Indica que la entidad no le reconoció el retroactivo pensional correspondiente, y por tal razón, el 15 de abril de 2014 presentó escrito de reclamación, sin embargo no ha sido resuelta.

En respuesta a la demanda, Colpensiones aceptó la totalidad de los hechos y se opuso a las pretensiones, alegando que la decisión de la entidad está ajustada a derecho y que la pensión se reconoció con base en las normas vigentes. En su defensa, propuso las excepciones de “Prescripción” y “Genérica”.

1. *SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.*

El Juzgado de conocimiento mediante fallo del 26 de mayo de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda. A tal conclusión llegó, luego de encontrar que existe prueba de que la invalidez se estructuró el 25 de enero de 2012 y, al tenor literal del artículo 40 de la Ley 100 de 1993, tal prestación pensional debe pagarse con efectos a la estructuración de la pérdida de la capacidad laboral. En consecuencia, condenó a Colpensiones a reconocer y pagar en pro del actor el retroactivo pensional correspondiente hasta el 31 de enero de 2014, en cuantía de $15`193.240, junto con los intereses de mora sobre dicha suma, desde el 8 de abril de 2014 y hasta el pago total de la obligación.

1. *CONSULTA*

De conformidad con lo indicado en el artículo 69 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se dispuso la consulta de la decisión por ser desfavorable a la entidad demandada.

*Alegatos en esta instancia:*

En este estado de la diligencia y antes de que la Colegiatura, proceda a decidir lo de su competencia, se corre traslado por el término de 8 minutos, a cada uno de los voceros judiciales de las partes asistentes a la audiencia, empezando por la parte demandante. Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir lo que corresponda, previas las siguientes:

1. *CONSIDERACIONES*

*Del problema jurídico.*

Para desatar el grado jurisdiccional de consulta, la Sala se plantea el siguiente interrogante:

*¿Desde qué fecha debe reconocerse la pensión de invalidez del señor Carlos Alberto Torres Díaz?*

*Desenvolvimiento de la problemática planteada*

El artículo 40 de la Ley 100 de 1993, encargado de establecer el monto de la pensión de invalidez, regula en su inciso final lo tocante a la fecha desde la cual se debe comenzar a pagar esta prestación, con el siguiente tenor: *“La pensión de invalidez se reconocerá a solicitud de parte interesada y comenzará a pagarse, en forma retroactiva, desde la fecha en que se produzca tal estado.*”

De la norma, se desprende claramente que la pensión de invalidez debe pagarse desde el momento en que se estructuró la invalidez, aunque ello, debe interpretarse de conformidad con el artículo 3º del Decreto 917 de 1999 (vigente para el momento de estructuración de la invalidez en el caso puntual), que establece que mientras se esté recibiendo subsidio de incapacidad no se podrá recibir la pensión de invalidez, es decir, que si la persona está percibiendo el aludido subsidio, la calenda desde la cual se disfrutará la pensión de invalidez variará y será la correspondiente al día siguiente al último día de pago de la incapacidad.

En el caso puntual, no se discute que el demandante sufrió una pérdida de su capacidad laboral equivalente al 76.24%, estructurada el 25 de enero de 2012, tal como se menciona en el acto administrativo que reconoció la pensión –fls.8 y ss-

De otra parte, al verificar el documento visible a folio 39 del cuaderno de segunda instancia, el cual fue puesto en conocimiento de las partes mediante auto del 19 de diciembre último, la Nueva EPS informó que al señor Carlos Alberto Torres Díaz no se le habían cancelado incapacidades con posterioridad al 1º de agosto de 2008. Por tanto, dando aplicación de la norma en cita, la fecha de disfrute de la prestación pensional por invalidez corresponde al momento en que se estructuró la pérdida de capacidad laboral, esto es, el 25 de enero de 2012, tal cual lo concluyó la a-quo.

En lo tocante al pago de intereses moratorios pedidos por la parte actora y a los cuales accedió la a-quo, encuentra la Sala que habiéndose presentado la reclamación administrativa el 8 de octubre de 2013, el término con el que contaba la entidad demandada para resolver de fondo el derecho reclamado y proceder a su pago, al tenor de los artículos 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 9° de la Ley 797 de 2003 y 4° de la Ley 700 de 2011, fenecía a más tardar el 8 de abril de 2014, de modo que los intereses se generan a partir de esa calenda y hasta el pago efectivo de la obligación, tal como lo dispuso la primera instancia.

La excepción de prescripción no está llamada a prosperar, como quiera que en los términos del artículo 151 del C.P.T y S.S. y artículo 488 del C.S.T., no transcurrió el término trienal desde de la calificación del estado de invalidez y la reclamación administrativa, amén de que esta demanda judicial fue instaurada el 19 de septiembre de 2014 –fl.5-.

En síntesis, se observa que la sentencia consultada es correcta tanto en sus apreciaciones fácticas como jurídicas y que, además, las operaciones efectuadas por la a quo, con miras a concretar las condenas, son correctas, por lo que, deberá confirmarse.

Por lo brevemente expuesto, se confirmará la sentencia.

Sin costas.

En mérito de lo expuesto, el *H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral****,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

*FALLA*

1. *Confirma*la sentencia proferida el 26 de mayo de 2015 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2. Sin costas en esta instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

*NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE.*

La anterior decisión queda notificada en estrados.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA NA LUCIA CAICEDO CALDERON

Magistrada Magistrada

ANEXO

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **AÑO** | **VALOR DE LA MESADA** | **No. MESADAS** | **TOTAL** |
| 2012 | $566.700 | 12,2 | $6.913.740 |
| 2013 | $589.500 | 13 | $7.663.500 |
| 2014 | $616.000 | 1 | $616.000 |
| TOTAL | | | **$15.193.240** |